



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 107 De Martes, 22 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210032100	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Nelsy Del Socorro Martinez Perez	17/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.
08001418902120210017600	Ejecutivo Singular	Tubos Vouga Colombia	Construestructuras Sm Sas	18/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Agosto 24 De 2022, Mediante El Cual Esta Judicatura Ordenó Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Al Demandante Por El Término De Diez (10) Días.
08001418902120220038800	Verbales De Minima Cuantia	Ligia Maria Cure Rios	Cooperativa Multiactiva De Conductores Estacion De Taxis Del Norte	18/08/2023	Auto Concede Termino - Concédase A La Parte Demandante El Termino De Cinco (5) Días Para Que Aclare Su Demanda, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 22 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

89f04699-41e2-46f0-a464-f0abfdc9b845



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 107 De Martes, 22 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220038800	Verbales De Minima Cuantia	Ligia Maria Cure Rios	Cooperativa Multiactiva De Conductores Estacion De Taxis Del Norte	18/08/2023	Auto Decide - Declarar No Probada La Nulidad Procesal Alegada Por El Extremo Demandado.
08001418902120220038800	Verbales De Minima Cuantia	Ligia Maria Cure Rios	Cooperativa Multiactiva De Conductores Estacion De Taxis Del Norte	18/08/2023	Auto Decreta - Ejercer Un Control De Legalidad En Cuanto A La Admisión De La Demanda, Para Establecer La Persona Jurídica A Quien Se Debía Dirigir En Realidad La Demanda. Déjese Si Efecto Lo Actuado En El Asunto Desde El Auto De Fecha 14 De Junio De 2022.

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 22 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

89f04699-41e2-46f0-a464-f0abfdc9b845



Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00176-00
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: TUBOS VOUGA COLOMBIA S.A.S
Demandado: CONSTRUESTRUCTURAS SM S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha agosto 24 de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 18 agosto de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. ANTONIO MENDOZA JIMENEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de Tubos Vouga Colombia S.A.S, en contra de la decisión adoptada en data 24 de agosto de 2022, mediante la cual esta Judicatura ordenó correr traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días. Recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha atrás recordada, argumentando, en esencia, que el Despacho no habría anexado el escrito del cual se está dando traslado a la parte demandante, por lo cual se le impide ejercer una debida defensa dentro del proceso, dado que no conoce de la actuación de la que se le corre traslado.

Para sostener lo anterior, hace referencia al artículo 9º de la ley 2213 de 2022, que manifiesta que las notificaciones que se realicen por estado deben ser acompañadas de la providencia de la cual se pretende poner conocimiento a la contra parte en el proceso.

Así mismo, señaló que la parte demandada actuó de mala fe, debido a que no realizó copia de las excepciones a su representada ni a él, pasando por alto las estipulaciones del artículo 3º de la ley 2213 de 2022 que establece que se debe enviar copia de las actuaciones y memoriales a todos los sujetos procesales de las actuaciones presentadas a la autoridad judicial, tal omisión la considera una vulneración a los principios de economía procesal y buena fe.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto de fecha 24 de agosto de 2022, y en su lugar, se ordene correr nuevamente traslado de las excepciones propuestas por el demandante, y se anexe en esta oportunidad las actuaciones correspondientes para que se surta en debida forma el traslado. De manera subsidiaria solicita inadmitir en su oportunidad la contestación de la demanda ejecutiva presentada por el demandado, como quiera que no envió de manera simultánea la misma a los sujetos procesales desde su presentación como lo exige la ley.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código.

Aclarado lo anterior, procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

Proyectó:



CONSIDERACIONES

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

CASO CONCRETO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido. Además, el auto del que emanó la interposición del recurso fue notificado por estado el 29 de agosto de 2022, y el apoderado judicial de la parte demandante envió el mensaje de datos contentivo del recurso de reposición en data 01 de septiembre de 2022, de manera que se pudo determinar que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P, dado que cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir. Siendo así, en

Proyectó:



adelante este servidor judicial se dispondrá resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura en calenda 24 de agosto de 2022, mediante la cual se ordenó correr traslado por el termino de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Tal pretensión la eleva al discrepar del sentido de la decisión adoptada en consideración de que a su juicio el Despacho habría pasado por alto anexar con el auto notificado por estado, el contenido de las excepciones, así mismo considera que la parte demandada actuó de mala fe, debido a que, al momento de enviar vía correo electrónico la contestación de la demanda y las excepciones, no realizó copia a todos los sujetos, situación que considera una violación al principio de buena fe y economía procesal. Por lo tanto, expone que al no conocer de las excepciones no puede ejercer su derecho a la defensa en el proceso.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si efectivamente el recurrente tiene razón o no en afirmar que se le vulnera su derecho a la defensa en tanto no pudo conocer de las excepciones propuestas por el demandado y de la cual se le ordenó correr traslado por el termino de 10 días.

En este sentido y para estudio del caso se analiza que el archivo que alega no conocer el recurrente, sí se incluyó en el estado que lo notifica, esto es que permanece en el micrositio de la página de la rama judicial donde se notifican los estados electrónicos, el cual se encuentra visible, lo anterior fue constatado a través de los sistemas secretarialmente, donde arrojó que la información se encuentra allí mediante estado #112 del 29 de agosto de 2022. Por lo tanto se presume que si el recurrente tiene conocimiento del auto que recurre y del número del estado y la fecha en que se publicó el, debe entonces también conocer de la contestación de la demanda y sus excepciones, dado que es el archivo que acompaña el referido auto de notificación, de igual manera se advierte que desde que este estado se publicó, el mismo se encuentra acompañado del archivo que contiene la contestación de la demanda y las excepciones, el cual siempre ha permanecido allí en ese sitio, puesto que se convierte en una actividad que es inalterable por parte del Despacho, por lo tanto, dicha providencia siempre ha permanecido visible, de allí que se concluya que si el recurrente conocía del auto recurrido y notificado por estado electrónico y la fecha en que se notificó por ende debía conocer también del contenido que se anexaba en dicho auto.

Por consiguiente, no es procedente conceder la impugnación solicitada, en primer lugar, porque el archivo de las excepciones que aduce no conocer el recurrente siempre ha permanecido cargado al micrositio del estado electrónico y por ende visible para quien visite esa página. De otra parte, también se deduce que el hoy recurrente durante el termino de traslado bien pudo solicitar la contestación y las excepciones propuestas por el demandado a través de memorial solicitado directamente al Despacho, no produciendo un desgaste y un retraso que bien se puede ver como innecesario, debido a que en el termino establecido pudo dar contestación a las excepciones de mérito. Por consiguiente, se observa que tuvo opciones para conocer de las excepciones durante el termino de traslado, ya sea en la visita al estado electrónico o bien por medio de solicitud directa al Despacho.

Al respecto, el Artículo 443 del C.G del P. señala *"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)"

Proyectó:



Así las cosas, el ejecutante ha debido someterse a la norma en mención, y proceder a contestar las excepciones propuestas por el demandado en el termino previsto, puesto que el archivo que contiene dichas excepciones si se encuentra anexado en el estado desde su notificación, lo cual no ha podido alterarse en ningún momento por parte del Despacho.

En este sentido los argumentos del recurrente no concuerdan con la realidad procesal, debido a que el demandante si tuvo oportunidad de conocer el contenido de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por el demandado, debido a que, si se encuentra en el estado que la notifica, como en ante líneas se detalló.

De otra parte, tampoco es de recibido el argumento del impugnante en cuanto indica que, era obligación del demandado enviar copia de la contestación de la demanda y sus anexos a todos los sujetos procesales, debido a que dicho acto procesal pudo haberlo conocido desde que fue notificado por estado electrónico, de modo que, no es una excusa justificable para no dar por contestada las excepciones.

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que no le asiste razón al recurrente, razón por la cual la decisión adoptada por el despacho en providencia de fecha agosto 24 de 2022 no habrá de revocarse, y en su lugar, atendiendo que el termino de traslado de las excepciones ya culminó según lo establece el artículo 443 del C.G del P., esta agencia judicial procederá a tener por no contestada las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto agosto 24 de 2022, mediante el cual esta Judicatura ordenó correr traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por el medio más expedito posible.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ**



Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00388-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: LIGIA MARIA CURE RIOS.
Demandado: COOPERATIVA MULTIACITVA DE CONDUCTORES ESTACION DE TAXIS DEL NORTE.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 18 de agosto de 2023.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad presentado por la parte demandada COOPERATIVA MULTIACITVA DE CONDUCTORES ESTACION DE TAXIS DEL NORTE, por conducto de su apoderado judicial invocando la indebida notificación de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., nulidad que, en síntesis, se fundamenta en los siguientes,

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE.

El extremo demandado, por conducto de apoderado judicial solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en cuestión, aduciendo que existe una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que la demanda fue presentada contra esta entidad, siendo quien suscribió el contrato de arrendamiento una persona jurídica totalmente diferente, teniendo que ser ésta la demandada dentro del proceso.

Alega que la demanda carece de los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C.G.P., dado que no se integró al contradictorio, puesto que el subgerente no firmó el contrato cuando su nombre está incluido en el mismo. Así como se dio la inaplicación del artículo 132 del C.G.P.

En razón de sus argumentos, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir de la admisión de la demanda.

III. FIJACIÓN EN LISTA

De la presente nulidad se corrió traslado por el término de tres (03) días al extremo demandante como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 134 del mismo código, siendo fijada en lista el día 24 de mayo de 2023.

IV. PREMISAS NORMATIVAS



Nulidad

El artículo 133 del C.G.P., pregona que, *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los redactores de la normatividad sustancial y procesal que estructuran nuestro ordenamiento jurídico patrio han dotado al juez de poderes para que, en el ejercicio de sus funciones como administrador de justicia en representación del Estado, adopte los correctivos pertinentes para direccionar los asuntos que son de su conocimiento al punto de que se posibilite emitir decisión conforme a derecho, esta acepción es armónica y respetuosa de los presupuestos del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

Atendiendo al garantismo impregnado en la Constitución, en aquellos eventos en los que se haya desconocido alguna exigencia de carácter procesal durante una determinada actuación, como un mecanismo saneador de los vicios e irregularidades obrantes en el proceso, se han dispuesto unas nulidades procesales que pueden ser

Proyectó:



decretadas de oficio por el juez de conocimiento o bien pueden ser alegadas por las partes en función de las responsabilidades que a estas le asisten en el curso de una controversia judicial, las aludidas nulidades fueron taxativamente descritas en el artículo 133 del estatuto procesal civil. El proceso puede llegar a ser declarado nulo en todo o en parte.

En el asunto que aquí nos convoca la nulidad que se entrará a resolver obedece a una actuación de parte, ha sido el demandado quien solicita que se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia invocando que se configura la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., alegando concretamente una indebida notificación que sustenta se configuró porque la demanda se admitió contra una persona jurídica diferente a la que figura en el contrato de arrendamiento, siendo hacia esta persona a quien se debía dirigir y admitir la demanda. Por tanto, solicita la nulidad del proceso.

La causal de nulidad invocada es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal civil, y a su tenor literal dice *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"

Una vez se detalla a verificar las piezas procesales que obran en el expediente, se advierte que la notificación personal del auto admisorio de la demanda de restitución si se realizó en debida forma, en primer lugar, porque, se notificó en contra de quien se admitió y debidamente recibido por quien figura como aquí demandado, la aludida notificación se verificó como una notificación personal electrónica, realizada mediante correo electrónico personal.

Sin embargo, analiza este servidor judicial que, de acuerdo a la realidad y verificado el contrato de arrendamiento suministrado en los anexos de la demanda, se encuentra que no figura como arrendatario el aquí demandado. Es necesario que se aclare en el libelo genitor la persona contra la cual se enfila la acción de restitución, que en todo caso resulta ser quien contractualmente ocupa el lugar de arrendatario.

Se resalta que no se configura la indebida notificación alegada, puesto que, en principio la notificación sí se realizó en debida forma, esto es que va dirigida en contra de quien se admitió la demanda y en su dirección de notificaciones electrónica, situación que verifica la parte demandada al hacer saber que conoce de la demanda en su contra y en segundo lugar, porque a pesar de que debía ser la misma persona la demandada y la arrendataria situación que no se da en el caso, se observa que en el contrato de arriendo tampoco figura el número de NIT del arrendatario, pues se presenta la

Proyectó:



posibilidad de que en algún momento pudo existir la misma razón social al momento de suscribir el contrato y haber sido cambiado en el transcurso después de presentada la demanda, por lo que no existe una claridad de si las personas jurídicas aquí señaladas como arrendataria y demandada pudieron en algún momento haber sido las mismas.

Así las cosas, no procede la solicitud de nulidad, no obstante, no puede el Despacho pasar desapercibido que pudo existir un error al momento de admitir la demanda, por lo que en su defecto sí procede un control de legalidad donde el togado advierta de las razones de la inconsistencia presentada por la parte demandada, en cuanto a la calidad de quien debía figurar como extremo pasivo, esto es establecer en efecto a quien se debía dirigir en realidad la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente, analiza el Despacho que, como primera medida, si bien es cierto que en el contrato de arrendamiento aportado en los anexos de la demanda y que figura como prueba central no se encuentra suscrito por el aquí demandado COOPERATIVA MULTIACITVA DE CONDUCTORES ESTACION DE TAXIS DEL NORTE, sino por otra entidad siendo la ASOCIACION DE CONDUCTORES DE LA ESTACION DE TAXIS NORTE. También es cierto que no se configura una indebida notificación, como en ante líneas se apuntó, dado que la misma fue realizada conforme a derecho. Al respecto establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

Por las anteriores consideraciones esta Judicatura no encuentra pertinente conceder la solicitud de nulidad, pero si aplicar lo dispuesto en el artículo 132 del estatuto procesal civil, para realizar un control de legalidad en cuanto a la admisión de la demanda, y aclarar a quien se debía dirigir la misma, por lo cual se devolverá a secretaría, para el estudio en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la nulidad procesal alegada por el extremo demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejercer un control de legalidad en cuanto a la admisión de la demanda, para establecer la persona jurídica a quien se debía dirigir en realidad la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído. En

Proyectó:



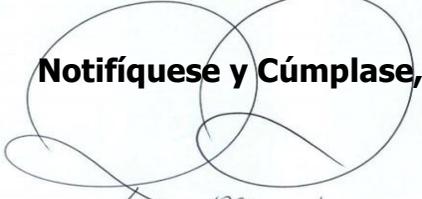
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

consecuencia, déjese si efecto lo actuado en el asunto desde el auto de fecha 14 de junio de 2022-

TERCERO: En consecuencia, de la decisión adoptada en el numeral anterior concédase a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que aclare su demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación 08-001-41-89-021-2021-00321-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha septiembre 13 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 5º fija la suma de **\$2.286.106.00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$2.286.106.00
Total:	\$2.286.106.00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECISIETE (17) de dos mil veintitrés (2023).

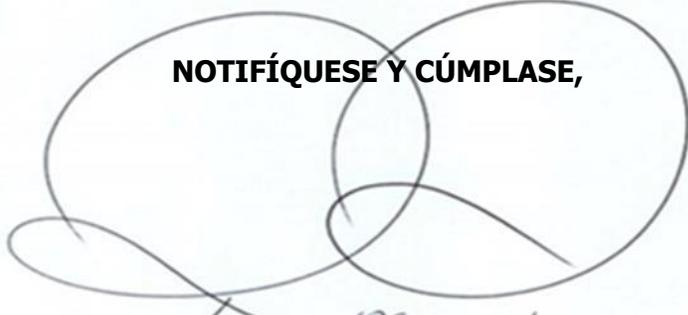
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **\$2.286.106.00**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ